



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver los recursos interpuestos por la representación del CÁDIZ CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra la resolución de fecha 15 de marzo de 2023 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 25 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 10 de marzo de 2023 entre el Cádiz CF y el Getafe CF, entre otras incidencias referidas al equipo local, el árbitro reflejó las siguientes:

1.- JUGADORES CONVOCADOS

B.- EXPULSIONES

- Cádiz CF SAD: *En el minuto 90+17, el jugador (20) Isaac Carcelen Valencia fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el partido y cuando todavía nos encontrábamos sobre el terreno de juego golpeó con su mano en la cabeza de un adversario con el uso de fuerza excesiva.*

C.- OTRAS INCIDENCIAS

- *Equipo: Cádiz CF SAD. Jugador: Jeremias Conan Ledesma.. Motivo: Otras incidencias: Cuando nos encontrábamos en el túnel de vestuarios estando detenidos sin poder acceder al mismo, el jugador local Jeremias Conan Ledesma empujó a un compañero de equipo que se encontraba pegado a mi espalda con el objetivo de que éste impactase contra mí, consiguiéndolo.*

3.- TÉCNICOS

C.- OTRAS INCIDENCIAS

Equipo: Cádiz CF SAD. Técnico: Diego Ribera Ramírez. Motivo: Otras incidencias: Cuando abandonamos el terreno de juego y nos encontrábamos parados en las escaleras de acceso debido a la imposibilidad de llegar al vestuario arbitral por la cantidad de personas allí presentes, el técnico Diego Ribera Ramírez nos empujó tanto al árbitro asistente número 2 como a mí.





Segundo.- En reunión celebrada el 15 de marzo de 2023, vistas el acta arbitral y las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del Cádiz CF SAD, relativas a las incidencias transcritas, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otros, adoptó los siguientes acuerdos:

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido. Juego detenido o al margen (130.2).

Suspender por 3 partidos a D. Isaac Carcelén Valencia, en virtud del artículo/s 130.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 1050,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Otras Incidencias:

Producirse con violencia leve hacia los/as árbitros/as (101).

Suspender por 4 partidos a D. Jeremias Conan Ledesma, en virtud del artículo/s 101 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 1400,00 € y de 2400,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Suspender por 4 partidos a D. Diego Ribera Ramirez, en virtud del artículo/s 101 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 1400,00 € y de 2400,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Tercero.- Contra dichos acuerdos el Cádiz Club de Fútbol, SAD, interpone en tiempo y forma distintos recursos de apelación; escritos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF, se acumulan en el presente expediente para su resolución única.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En lo tocante al recurso interpuesto con motivo de la sanción impuesta a D. Diego Ribera Ramirez, el Cádiz CF, SAD, expone los siguientes argumentos:





- i) Primera. Del acta arbitral. Sobre este punto, inserta un extracto del acta en el que se describen los hechos en los que intervino el técnico D. Diego Ribera Ramírez. Al mismo tiempo, indica que el art. 27 del CD establece que, en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del colegiado sobre los hechos relacionados con el juego son definitivas, salvo que concurra un error material manifiesto, que podrá ser acreditado por cualquier medio admitido en derecho.

- Asimismo, dadas las imágenes aportadas, el Club razona que los colegiados del encuentro no se hallaban parados en las escaleras de acceso por la imposibilidad de alcanzar el vestuario arbitral, sino que por decisión propia deciden detenerse allí, ya que cuando deciden dirigirse a su vestuario lo hacen sin dificultad alguna. Por ello, considera que D. Diego Ribera Ramírez no empuja en ningún momento a los colegiados, sino que al encontrarse detenidos estos impedían el acceso al vestuario local, hace un escorzo y se introduce por el hueco que hay entre la pared y el árbitro, dando lugar este hecho a un leve contacto por la estrechez del hueco, pero no a causa de un empujón, siendo el colegiado quien posteriormente empuja al Sr. Ribera con su antebrazo.

Por ende, el Cádiz CF concluye que la versión consignada en el acta arbitral no coincide con la realidad de lo sucedido en el túnel de vestuarios, al concurrir la excepción de un error material manifiesto, puesto que su técnico no empujó a ningún colegiado.

- ii) Segunda.- De la calificación de la acción como levemente violenta de acuerdo con el art. 101 CD. En este sentido, el Club reclamante resalta que la tipificación obedece a la redacción del acta, al indicar que *“el técnico Diego Ribera Ramírez nos empujó tanto al árbitro asistente número 2 como a mí”*.

- Sobre la posible existencia de dolo por tratarse de una acción deliberada del técnico con el objeto de empujar al árbitro, resulta indiscutible que el Sr. Hernández Hernández se encuentra detenido en las escaleras de acceso al túnel de vestuario, y que el técnico con el fin de acceder al vestuario, contacta con el colegiado por lo concurrido que se encontraba el lugar, por lo que infiere que no puede apreciarse la más mínima intención de Sr. Ribera de producirse contra el árbitro, ni puede calificarse como agresión el más ligero contacto.

Igualmente, manifiesta que la existencia de violencia leve en la acción se podría determinar por la concurrencia de dolo, esto es, de voluntad del técnico de empujar al árbitro, circunstancia que a su juicio no concurre, por lo que puede deducirse que la acción no puede tipificarse como levemente violenta de acuerdo con el art. 101 CD.

Asimismo, el Cádiz CF apunta que para examinar si los hechos enjuiciados pueden o no ser objeto de reproche disciplinario conforme al citado precepto, debe analizarse si de las imágenes aportadas puede desprenderse que el Sr. Ribera agarró, empujó, zarandeó o llevó a cabo cualquier actitud hacia el Sr. Hernández Hernández que pudiera catalogarse como levemente violenta. Por ende, agrega que de la visualización de las imágenes aportadas puede inferirse que los hechos no pueden subsumirse en el tipo infractor del art. 101 CD, toda vez que el Sr. Ribera ni agarró, ni empujó, ni zarandeó al árbitro, ni por supuesto llevó a cabo otra actitud hacia el árbitro que pudiera ser calificada como violenta.





En otro orden de cosas, señala que todas las conductas recogidas en el art. 101 CD exigen un grado de intencionalidad y dolo que, de forma clara y evidente, no pueden ser apreciados en los hechos imputados al Sr. Ribera. Al contrario, el Club interpreta que las pruebas son concluyentes al demostrar que el Sr. Ribera se limita a buscar un hueco para poder acceder al vestuario, pero en ningún caso puede afirmarse de manera inequívoca que el leve contacto con el colegiado se haya producido con violencia, si no es mediante conjeturas o hipótesis subjetivas. Por esta razón, el Cádiz CF subraya que para diferenciar la trascendencia y alcance de los hechos enjuiciados respecto a aquellos contemplados en el art. 101 CD, la intencionalidad o el dolo son elementos incuestionables cuando, por ejemplo, un técnico agarra, empuja o zarandea a un árbitro, si bien interpreta que nada de eso sucede en los hechos imputados al Sr. Ribera, ya que para alcanzar la conclusión de que este tuvo intención de empujar al árbitro, debe acudirse a meras conjeturas o en su caso, a un ejercicio de interpretación subjetiva.

Dadas las circunstancias, el Club apelante sostiene que no concurren los elementos que exige el art. 101 CD para poder sancionar disciplinariamente los hechos, al no existir concordancia entre los hechos imputados al Sr. Ribera y aquellos contemplados en la norma.

Acto seguido, el Cádiz CF menciona en apoyo de su postura una serie de Sentencias del Tribunal Constitucional, de las que desprende que para el ejercicio de la potestad sancionadora, los hechos sancionados deben aparecer calificados en la norma aplicable como infracción en el momento de su realización, o lo que es lo mismo, que la sanción impuesta responda a la adecuada calificación de los hechos como incluidos en la infracción cuya comisión se imputa al sancionado, de acuerdo con el art. 25.1 de la CE.

Conforme a lo anterior, y volviendo a los hechos imputados al Sr. Ribera, el Club aduce que los hechos susceptibles de reproche disciplinario no encuentran encaje dentro del art. 101 CD, siendo este motivo suficiente para acordar la revocación de la sanción impuesta por el Comité de Competición.

- iii) Tercera. De la desproporcionalidad de la sanción. Sobre este particular, el Cádiz CF alude a la resolución del Comité de Apelación correspondiente al expediente Nº 239 2009/2010, ya que, en caso de existir un error material en el acta arbitral, el Comité puede plantear como desproporcionada la cuantificación de la sanción (aun cuando la tipificación sea correcta), valorándose en este caso que el técnico no empuja al árbitro, sino que se produce un mínimo contacto. Acto seguido, inserta un extracto de la resolución mencionada.
- iv) En cuanto a los fundamentos de derecho, menciona los artículos 27, 43 y 118.2 del CD de la RFEF, como también el art. 131 LP en relación con el principio de proporcionalidad.
- v) Por lo expuesto, solicita dejar sin efectos disciplinarios la sanción impuesta a D. Diego Ribera Ramírez.





Por otro sí, interesa la adopción de la suspensión cautelar de la sanción, alegando la nulidad de pleno derecho por vulneración de precepto constitucional. De esta manera, resalta que en aquellos recursos relativos a sanciones y que son justificados razonablemente, así como concurriendo apariencia de buen derecho, deben ser objeto de suspensión por convertirse en acto nulo al violar un derecho fundamental de la persona, ya que, de no suspenderse la ejecución, dejaría de tener contenido la resolución que finalmente se dictara.

- vi) Por todo lo antedicho, y para el caso de no producirse resolución antes de la celebración del próximo partido a celebrar el próximo sábado 18 de marzo de 2023, se declare cautelarmente la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta.

Segundo.- Por otra parte, en relación con el escrito de recurso relativo al futbolista D. Jeremías Conan Ledesma, el Club recurrente expresa los siguientes razonamientos:

- i) Primera. Del acta arbitral. Sobre esta cuestión, consigna un extracto de la narración de los hechos imputados a su jugador, para seguidamente aludir a lo dispuesto en el art. 27 del CD de la RFEF, por lo que cabe considerar las decisiones de los colegiados como definitivas salvo en el caso de que concurra un error material manifiesto.

En este sentido, y en vista de las imágenes aportadas, el Cádiz CF entiende que D. Jeremías Conan Ledesma en ningún momento empuja a un compañero del equipo que se encontrara pegado al colegiado, con el fin de que impactase contra él, sino que el guardameta, con la intención de que su compañero accediera al vestuario local, empuja en la espalda del mismo, hallándose D. Alejandro Fernández Iglesias pegado a la espalda del colegiado, sino que el jugador del Cádiz CF se encontraba detrás de un empleado del Club (quien en las imágenes aparece con chaqueta marrón claro), todo ello sin aparecer el colegiado en las imágenes.

Además, afirma que la versión contenida en el acta no coincide con lo acontecido, al resultar incompatible con las pruebas videográficas aportadas, toda vez que su portero no empuja a un compañero que se encuentra pegado a la espalda del colegiado, sino que como se corrobora con la imagen, existen hasta cinco personas ubicadas delante del guardameta, sin que ninguna de ellas sea el árbitro. Por ello, sostiene que concurre un error material manifiesto, puesto que el jugador del Cádiz CF que es empujado, no se encuentra pegado a la espalda del árbitro, siendo estos motivos suficientes a juicio del Club para desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

- ii) Segunda. De la calificación de la acción como levemente violenta de acuerdo con el art. 101 CD. Al respecto, incorpora un fragmento de lo establecido en el citado precepto. Además, estima que tal tipificación obedece a la redacción arbitral cuando el colegiado indica que *“Ledesma empujó a un compañero de equipo que se encontraba pegado a mi espalda con el objetivo de que éste impactase contra mí, consiguiéndolo”*.

-





Así las cosas, resalta que en el momento en el que se produce el empujón a su compañero para que este accediera al vestuario local, el árbitro está de espaldas a D. Jeremías Conan Ledesma según indica el propio acta, y que ninguno de los árbitros asistentes se encuentra mirando al jugador, todo ello de acuerdo con las imágenes aportadas.

A continuación, el Cádiz CF afirma que el Sr. Hernández Hernández, incluso sin tener visión de la acción, se aventura a presumir el fin violento y doloso con el que Ledesma empuja a su compañero. Así, considera que esta presunción resulta inverosímil cuando hay al menos cinco personas entre el colegiado y el jugador cadista.

En lo tocante a la posible existencia de dolo por tratarse de una acción deliberada del jugador con el ánimo de empujar al colegiado, resulta indiscutible conforme a las pruebas aportadas que el Sr. Hernández Hernández se encuentra a una distancia considerable del portero, por lo que no atisba la más mínima intención de este de producirse contra el colegiado.

Por ende, el Cádiz CF argumenta que la existencia de violencia leve en la acción se podría determinar única y exclusivamente por la concurrencia de dolo, esto es, la voluntad del jugador de empujar al árbitro, hecho que se ha probado incierto. Así, el Club añade que conforme a la prueba de video se ha constatado que no existe dolo, por lo que la acción no puede tipificarse como levemente violenta de acuerdo con el art. 101 CD.

A su vez, el apelante indica que para examinar si los hechos enjuiciados pueden o no ser objeto de reproche disciplinario, por entender que son subsumibles en el tipo infractor del art. 101 CD, deben analizarse las imágenes aportadas, de las que, a su manera de entender, no puede inferirse que el Sr. Ledesma agarró, empujó, zarandeó o llevó a cabo cualquier actitud hacia el Sr. Hernández Hernández que pudiera catalogarse de levemente violenta.

De esta forma, el Cádiz CF sostiene que, a la vista de las imágenes aportadas, los hechos enjuiciados no pueden subsumirse en el tipo infractor del art. 101 CD, ya que el Sr. Ledesma ni agarró, ni empujó, ni zarandeó al Sr. Hernández Hernández, como tampoco realizó cualquier otra actitud hacia el árbitro que pudiera ser calificada como violenta.

Por añadidura, el Club recurrente apunta que las conductas contempladas en el art. 101 CD exigen un grado de intencionalidad y dolo, y que sin embargo, estas circunstancias no son apreciadas en los hechos imputados al guardameta del Cádiz CF. Igualmente, insiste argumentando que las pruebas son concluyentes al demostrar que el Sr. Ledesma se limita a empujar a su compañero para que este acceda más rápido al vestuario, pero en ningún caso puede afirmarse de un modo inequívoco e inobjetable que el leve empujón del portero a su compañero tuviera como objeto que este impactase en el colegiado, si no es a través de conjeturas o hipótesis subjetivas.

Más aún, el Club destaca que, para diferenciar la trascendencia y alcance de los hechos enjuiciados en el presente caso, respecto de aquellos que recoge el art. 101 CD, la intencionalidad o el dolo son elementos que no resultan cuestionables cuando, por





ejemplo, un jugador agarra, empuja o zarandea al árbitro, por lo que si esas conductas tuvieran lugar resultaría incuestionable que el jugador tenía la intención de hacer el comportamiento en cuestión. Respecto a estas valoraciones, el club considera que nada de ello sucede en los hechos imputados al Sr. Ledesma, ya que para alcanzar la conclusión de que este tuvo intención de que su compañero impactase contra el árbitro debe necesariamente acudir a meras conjeturas o, si se quiere, a un ejercicio de interpretación subjetiva, máxime cuando como se ha expuesto, entre el Sr. Alejandro Fernández Iglesias y el árbitro, hay al menos 5 personas.

Por ende, el Club entiende que no concurren las notas y elementos que de forma ineludible exige el art. 101 CD para poder sancionar disciplinariamente unos determinados hechos con arreglo al citado precepto, no existiendo por tanto concordancia entre los hechos imputados al Sr. Ledesma y aquellos tipificados en la norma cuya infracción se le atribuye.

Con posterioridad, el Cádiz CF indica una serie de resoluciones del Tribunal Constitucional en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora y, por ello, arguye que la sanción impuesta debe responder a la adecuada calificación de los hechos como incluidos en la infracción cuya comisión se imputa al sancionado, todo ello de acuerdo con el art. 25.1 CE. Así, la entidad deportiva recurrente estima que, a la hora de analizar los hechos atribuidos a su portero junto con la infracción imputada, puede apreciarse que dicha exigencia no se ha cumplido, y que los hechos susceptibles de reproche disciplinario no encuentran encaje en el art. 101 CD, lo que debería dar lugar a la revocación de la sanción impuesta por el Comité de Competición.

- iii) Seguidamente, enumera los fundamentos de derecho, en los que alude a distintos preceptos, tales como el art. 27 y 43 del CD de la RFEF y el art. 129 de la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo 30/92, en relación con la tipicidad de la conducta de su futbolista, al entender que no es subsumible en el art. 101 del CD.

De la misma manera, el Cádiz CF razona que el Tribunal Supremo ha declarado el carácter reglado y la interpretación restrictiva del Derecho administrativo sancionador. Seguidamente, añade que el principio de legalidad es incompatible con cualquier tipo de discrecionalidad en la calificación de las infracciones y en la graduación de las sanciones, dado que la discrecionalidad implica una libertad para escoger entre distintas soluciones jurídicamente indiferentes, lo cual es inconciliable con la exigencia de legalidad.

También cita el art. 118.2 del CD en cuanto que las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones pueden ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario en el caso de que concurra un error material manifiesto.

- iv) Por lo expuesto, solicita dejar sin efectos disciplinarios la sanción impuesta a su futbolista D. Jeremías Conan Ledesma.

Mediante otrosí, interesa la adopción de la suspensión cautelar de la sanción impuesta, coincidiendo su argumentación con aquella expuesta en el recurso recogido en el fundamento jurídico primero de la presente resolución.





Por todo lo antedicho, solicita que de no producirse la resolución antes de la celebración del próximo partido previsto en fecha 18 de marzo de 2023, se declare cautelarmente la suspensión en la ejecución de la sanción impuesta.

Tercero.- Por último, en cuanto a la sanción impuesta a D. Isaac Carcelén Valencia, el Club apelante aduce que:

- i) Primera. Anulación por deficiente redacción del acta. En este sentido, el Cádiz CF indica que debe constar con claridad y precisión los motivos que justifiquen cualquier sanción. Así, en cuanto al acta del partido, se refleja que la expulsión se produjo en el minuto 90+17, es decir durante el transcurso del partido y, sin embargo, también se expresa que el jugador fue expulsado “una vez finalizado el encuentro”. De este modo, el Club considera que la redacción es completamente incongruente y falta de toda claridad, ya que indica que se produce tanto en el transcurso del partido para posteriormente precisar que tiene lugar una vez este había finalizado.

Así las cosas, la entidad recurrente sostiene que este hecho le produce indefensión al futbolista, al no poder esgrimir alegaciones fácticas y/o jurídicas frente a la decisión arbitral, al desconocer si la conducta en cuestión se produjo durante la disputa del partido o no.

Al mismo tiempo, el Club menciona el expediente N° 142 de la temporada 2018/2019, en el que el Comité de Competición estimó el escrito de alegaciones del Málaga CF, por lo que inserta un fragmento de esa resolución al entender su contenido congruente con su pretensión.

- ii) Segunda. De la sanción impuesta. Continúa expresando que si a pesar de lo anterior se estimase que la acción es sancionable de acuerdo con el art. 130.2 del CD de la RFEF, debe considerarse que el mencionado precepto deja libertad para la imposición de una sanción de dos a tres partidos, todo ello de acuerdo con los factores concurrentes, tales como la posible reincidencia del jugador, si tienen lugar circunstancias lesivas o si concurre una provocación previa. Sobre este particular, apunta a lo previsto en el art. 10 apartado b) del CD de la RFEF, al entender que concurre una provocación suficiente.

De igual forma, de acuerdo con las imágenes aportadas, puede observarse una provocación más que suficiente ya que, una vez materializado el penalti, el jugador rival que es supuestamente golpeado se dirige a D. Isaac Carcelén para dirigirle unas palabras, siendo a continuación perseguido por este. Por ende, se evidencia que los hechos atribuidos al futbolista del Cádiz CF vienen precedidos de una provocación del jugador contrario, teniendo todo ello lugar en un momento de máxima tensión, frustración y nerviosismo, por lo que insiste en que esta provocación previa es un hecho probado e inobjetable, al reaccionar D. Isaac Carcelén de forma espontánea a dicho gesto.

De acuerdo con lo explicado, la entidad deportiva aprecia que la suspensión de tres partidos no se ajusta a derecho, al no aparecer justificada tal suspensión en la





Resolución recurrida, ya que no existe argumento explicativo para aplicar la sanción en su grado máximo.

Asimismo, el Club reclamante trae a colación la jurisprudencia emanada a tenor de los artículos 54.1 y 138.1 de la Ley de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, pues para imponer una sanción en sus grados medios o máximos, es necesaria una motivación suficiente que refleje ese proceso lógico que ha determinado la imposición de una concreta sanción, por lo que menciona seguidamente una serie de pronunciamientos que se ajustan a su criterio.

En consecuencia, el Club considera que debió conocerse de manera concreta y no genérica los motivos que han llevado al juzgador al convencimiento de no imponer la sanción en su grado mínimo, ocasionando esta falta de motivación una absoluta indefensión, al no poder rebatir ni contrarrestar hipotéticas circunstancias tomadas en consideración por el Comité de Competición para aplicar la sanción en su grado máximo.

- iii) Por otra parte, en relación con los fundamentos de derecho, cita en esta ocasión los artículos 27.2 y 43 del CD de la RFEF. A su vez, concluye solicitando dejar sin efectos disciplinarios la expulsión de su futbolista D. Isaac Carcelén Valencia, o en su defecto, se aplique la sanción recogida en el art. 130.2 CD en su grado mínimo.

Por medio de otrosí interesa la suspensión cautelar de la sanción de acuerdo con los razonamientos ya esgrimidos en los recursos acumulados en la presente resolución.

Por todo lo anterior, solicita que de no producirse la resolución del presente recurso antes de la celebración del próximo partido programado en fecha 18 de marzo de 2023, se declare cautelarmente la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta.

Cuarto.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, *“el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261.2 apartado e); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”* (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3). Así





mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el art. 137.2 del mismo Código, establece: *“Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

Quinto.- Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es *“competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”*, como establece el art. 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) *del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.

Sexto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), como las que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Séptimo.- Dada la acumulación de los recursos formulados por el Club recurrente, corresponde tratar cada uno de ellos de manera pormenorizada en vista de los argumentos empleados por el Cádiz CF en relación con las suspensiones acordadas por el Comité de Competición respecto a D. Diego Ribera Ramírez, D. Jeremías Conan Ledesma, y D. Isaac Carcelén Valencia.

Sentado lo precedente procede indicar que, después de ver detenidamente las pruebas videográficas aportadas, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar error material manifiesto alguno en los casos suscitados, capaces de





desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta.

Por una parte, en cuanto al suceso en el que intervino D. Diego Ribera Ramírez, el acta hace constar: <<Cuando abandonamos el terreno de juego y nos encontrábamos parados en las escaleras de acceso debido a la imposibilidad de llegar al vestuario arbitral por la cantidad de personas allí presentes, el técnico Diego Ribera Ramírez nos empujó tanto al árbitro asistente número 2 como a mí>>.

Por otro lado, en relación con D. Jeremías Conan Ledesma, el colegiado consignó que: <<Cuando nos encontrábamos en el túnel de vestuarios estando detenidos sin poder acceder al mismo, el jugador local Jeremías Conan Ledesma empujó a un compañero de equipo que se encontraba pegado a mi espalda con el objetivo de que éste impactase contra mí, consiguiéndolo>>.

Del mismo modo, en lo tocante a la expulsión de D. Isaac Carcelén Valencia, el árbitro reflejó en el acta: <<Una vez finalizado el partido y cuando todavía nos encontrábamos sobre el terreno de juego golpeó con su mano en la cabeza de un adversario con el uso de fuerza excesiva>>.

Dicho lo anterior, corresponde recordar que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en las videográficas, es compatible con los hechos consignados en el acta, con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluidas las del Club recurrente. Y lo que se aprecia en las imágenes resulta perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta, por mucho que también pueda serlo otras posibilidades.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Concretamente, respecto a las alegaciones esgrimidas por el Cádiz CF, SAD, como también habiéndose examinado reiteradamente las pruebas videográficas aportadas, puede apreciarse como efectivamente tanto D. Diego Ribera Ramírez, como D. Jeremías Conan Ledesma y D. Isaac Carcelén Valencia, intervienen en los respectivos sucesos.

Debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por este Comité y por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (Expediente núm. 297/2017 o Expediente núm. 39/2022 bis), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente





errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de las pruebas videográficas que obran en el expediente, a juicio de este Comité de Apelación no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que, por un lado, D. Diego Ribera Ramírez empujara a los colegiados cuando estos se hallaban parados en las escaleras dada la imposibilidad de llegar al vestuario arbitral, que D. Jeremías Conan Ledesma empujara a un compañero con el objeto de impactar contra el colegiado, y que D. Isaac Carcelén Valencia golpeará con su mano en la cabeza de un adversario empleando fuerza excesiva.

Asimismo, no se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que el entendimiento que hizo el colegiado en esos momentos y que posteriormente reflejó en el acta resulten “imposibles” o “claramente erróneos” en el sentido indicado en la presente resolución.

Octavo.- Por añadidura, dada la profusa argumentación empleada por el Cádiz CF, SAD, este Comité de Apelación ha de realizar una serie de puntualizaciones.

- i) Por lo que se refiere al recurso interpuesto respecto a D. Diego Ribera Ramírez, resulta pertinente mencionar en alusión al fundamento jurídico tercero (desproporcionalidad de la sanción), que la suspensión ha sido impuesta en su grado mínimo (es decir, cuatro partidos). Por ello, al haberse impuesto la sanción en su grado mínimo, no cabe analizar las circunstancias modificativas de esta, resultando irrelevante el argumento empleado por el Club apelante al entender que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad.
- ii) Al mismo tiempo, a propósito de las pretensiones interesadas habida cuenta del comportamiento de D. Jeremías Conan Ledesma, el Club recurrente pone especial énfasis en el elemento volitivo de su guardameta, del que desprende que no existió dolo en su proceder. No obstante, este Comité de Apelación ha de traer a colación la reciente Sentencia 113/2022 de 24 de febrero de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, en la que se realizan las siguientes consideraciones:

<<(…) Queda excluida en este ámbito del Derecho administrativo sancionador, en consecuencia, la imposición de sanciones por el mero resultado, debiendo regir un criterio subjetivo de imputación de los hechos típicos y antijurídicos a título de dolo, culpa o negligencia grave, culpa o negligencia leve o simple negligencia, principio de culpabilidad que, consagrado en el artículo 130.1 de la anterior Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conjuntamente con el principio de responsabilidad, entre los principios rectores de la potestad sancionadora, se recoge en el artículo 28.1 de la actualmente en vigor Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector





Público, de conformidad con el cual " Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa".

(...)

La LRJPA no contempla expresamente este requisito para la comisión de las infracciones administrativas, aunque en dos puntos concretos parece tomar en consideración los aspectos subjetivos de la conducta realizada como constitutiva de infracción. De una parte, cuando en el artículo 130.1 "in fine" se refiere a que las personas responsables de las infracciones lo han podido ser "a título de mera inobservancia", parece deducirse la posibilidad de la inexistencia del requisito subjetivo de la culpabilidad, o lo que es lo mismo, la posibilidad de responsabilidad sin culpa. Por otra parte, en el artículo 131.3.a), cuando se ocupa de los criterios de graduación de las sanciones, hace referencia, como uno de ellos, a la "intencionalidad", desdeñando, quizá, a la culpabilidad como elemento determinante de la infracción.

Su exigencia, sin embargo, hoy, no ofrece ninguna duda en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador. Se trata, pues, de un requisito esencial para la existencia de una infracción administrativa, habiéndolo reconocido así una reiterada jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional, que ha consolidado, sin discusión, su exigencia.

En consecuencia, la apreciación de la culpabilidad en la conducta del sujeto infractor es una exigencia que surge directamente de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de legalidad en cuanto al ejercicio de potestades sancionadoras de cualquier naturaleza. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionables, es decir, es un elemento esencial en todo ilícito administrativo, y es un principio que opera no sólo a la hora de analizar la conducta determinante de la infracción, sino también sobre las circunstancias agravantes.

En concreto, en el ámbito del Derecho sancionador, fundamentalmente tributario, el Tribunal Supremo ha venido construyendo en los últimos años una sólida doctrina en el sentido de vincular la culpabilidad del sujeto infractor a la circunstancia de que su conducta no se halle amparada por una interpretación jurídica razonable.>>

Por consiguiente, trasladando el criterio transcrito al presente caso, así como teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, no puede descartarse sin género de duda la inexistencia de dolo en la actuación de D. Jeremías Conan Ledesma, dada además la ausencia de error manifiesto que apreciamos, debiendo por tanto desestimarse los razonamientos expresados por el Club alegante.

- iii) Por último, en lo que concierne al recurso aparejado a la suspensión acordada por el Comité de Competición en relación con el futbolista D. Isaac Carcelén Valencia, no pueden tener favorable acogida los argumentos empleados por el Club mediante los que interesa la anulación por deficiente redacción del acta (fundamento jurídico primero). Así,





conviene recordar la versión de los hechos consignada en el acta, al establecer que:

<<Cádiz CF SAD: En el minuto 90+17, el jugador (20) Isaac Carcelen Valencia fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el partido y cuando todavía nos encontrábamos sobre el terreno de juego golpeó con su mano en la cabeza de un adversario con el uso de fuerza excesiva.>>

En tales circunstancias, la interesada interpretación del Cádiz CF no puede ser atendida, ya que el hecho de reflejar el colegiado el minuto en el que tuvo lugar el suceso, y que posteriormente dio lugar a la referida expulsión, no suscita indefensión alguna, a pesar de expresar el Club en la página dos de su escrito de recurso que *<< (...)ello conlleva indefensión en el referido futbolista al no poder esgrimir alegaciones fácticas y/o jurídicas frente a la decisión arbitral objeto de controversia, al desconocer si la conducta en cuestión se produjo durante la disputa del partido o no>>*. Al respecto, ha de tenerse en cuenta el criterio aplicado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2016, al señalar:

“...el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) no protege frente a eventuales irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba, sino frente a la efectiva y real indefensión que pueda sufrirse con ocasión de esas irregularidades u omisiones relativas a la propuesta, admisión y, en su caso, práctica de las pruebas solicitadas. Por ello, y por su cualidad de derecho fundamental de configuración legal, para examinar la eventual lesión de este derecho hemos exigido que la prueba haya sido interesada en tiempo y forma, y que se acredite por el recurrente en amparo, siquiera indiciariamente, que esa prueba no admitida, o admitida y no practicada, era pertinente y decisiva para articular la defensa de sus pretensiones formuladas ante el órgano judicial competente...”

En la misma línea, el Tribunal Constitucional declaró en la STC 154/1991, de 10 de julio que *“indefensión es una noción material que para que tenga relevancia constitucional, no implica sólo infracción de reglas procesales, sino que como consecuencia de ella se haya entorpecido o dificultado de manera sustancial la defensa de los derechos e intereses de una de las partes en el proceso”*.

Así, en atención a estos pronunciamientos como considerando que se pide la emisión de una resolución por parte de este Comité de Apelación basando su decisión en la valoración de una prueba que no fue aportada en instancia, ni explicado que la misma no estuviera disponible -y a tiempo-, ni por qué lo está ahora, lo cual, con base en el artículo 47 CD RFEF, le está vedado.

En efecto el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF dispone: *Pruebas en segunda instancia.*

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.





Consecuentemente este órgano disciplinario, al no poder analizar el documento probatorio, ni el vídeo ni las imágenes que incorpora el recurso, y no realizar ningún otro tipo de alegaciones que las basadas en la prueba videográfica e imágenes incorporadas al recurso no admitidas, debe considerar que el contenido del acta arbitral goza de presunción de veracidad, pues esta no se ha desvirtuado, lo que supone que los hechos que la misma refleja, que deben entenderse acreditados, han sido correctamente calificados por parte del Comité de Competición.

En definitiva, siendo las imágenes referidas a D. Diego Ribera Ramírez y a D. Jeremías Conan Ledesma compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse error material manifiesto alguno, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluidas la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Por lo que respecta a D. Isaac Carcelén Valencia, este órgano disciplinario reitera que al no poder analizar el documento probatorio, ni el vídeo que incorpora el recurso, y no realizar el Club ningún otro tipo de alegaciones que las basadas en la prueba videográfica incorporada al recurso no admitida, debe considerar que el contenido del acta arbitral goza de presunción de veracidad.

Noveno.- La resolución de fondo de los presentes recursos obsta a cualquier pronunciamiento sobre las medidas de suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones que se postulan.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar los recursos formulados por el Cádiz CF, SAD, confirmando los acuerdos impugnados que se contienen en la resolución del Comité de Competición, de fecha 15 de marzo de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

17 de marzo del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

